

Carretera, se hace público que, con fecha 30 de abril de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogada la citada Sociedad en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.841.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia por la que se otorga a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.» la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Electra Popular Vallisoletana, S. A.» en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 13,2 KV., entre el centro de transformación de «Eras» en Baños de Cerrato y el centro de transformación de Hontoria de Cerrato.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.» la concesión de la línea eléctrica aérea de alta tensión entre el centro de transformación de «Eras» en Baños de Cerrato y el centro de transformación de Hontoria de Cerrato y el cambio de 5 KV. a 13,2 KV. de las instalaciones de la zona de Hontoria y Valle de Cerrato, cuyas características con las siguientes:

Origen de la línea: Centro de «Eras» en Baños de Cerrato.
Puntos intermedios: Ninguno.
Final de la línea: Centro de transformación de Hontoria de Cerrato.

Tensión, 13,2 KV.; longitud, 3,972 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, Al-Ac.; sección, 27,87 milímetros cuadrados; separación, 1 metro; disposición, cruceta. Apoyos: Material, madera; altura media, 6,5 metros; separación media, 80 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogado por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Instalación de línea eléctrica aérea de alta tensión, a 13,2 KV., desde Baños de Cerrato a Hontoria de Cerrato y cambio a 13,2 KV. de las instalaciones de la zona de Hontoria y Valle de Cerrato», suscrito en Valladolid en fecha julio de 1960 por el Ingeniero Industrial don Fernando Pascual Jauregui, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 139.708,50 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 2.411,50 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima. Se requiere al peticionario para que en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», presente en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia una tarifa concesional calculada.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia, 3 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, por delegación, A. Díaz Marquina.—4.251.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1963 por la que se autoriza a «Porcelanas Lladro» para crear a sus expensas una Escuela aneja a su fábrica de Tabernes Blanques (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la firma industrial «Porcelanas Lladro», en solicitud de autorización para crear a sus expensas y aneja a su fábrica de Tabernes Blanques (Valencia) una Escuela de capacitación en las especialidades de Reparadores, pintores y tallistas, con especificación de las ense-

nanzas que se impartirán en la misma y del cuadro de Profesores que las tendrán a su cargo, todo el titulado o especialista en la materia.

Considerando que la creación que se solicita supone una apertura valiosa de la iniciativa privada en orden a la capacitación en las técnicas artísticas y al florecimiento de especialistas artístico-profesionales, pudiendo estimarse el propósito ejemplar y digno de elogio.

Vistos la Ley Orgánica del Departamento y Decreto número 1637/1959, y el favorable informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar a «Porcelanas Lladros» para crear a sus expensas una Escuela aneja a su fábrica de Tabernas Blancas, destinada a la capacitación en especialidades relacionadas con la fabricación de objetos de cerámica artística, quedando la misma sometida a la inspección del Departamento, al cual deberá comunicar cualquier modificación que proyecte en sus planes de estudio, Dirección o profesorado.

2.º Que la eficacia de la autorización que se concede quede supeditada al pago de la tasa que establece el Decreto número 1637, de 13 de septiembre de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Asterio Valdueza Barrios

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 9 de abril del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Asterio Valdueza Barrios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Asterio Valdueza Barrios contra Orden de la Dirección General de Previsión dictada en seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por la que, confirmando la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de cuatro de marzo del mismo año, declaro bien practicada liquidación por seguros sociales en cuanto al trabajador Pedro Pequeño Pequeño en nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, declaramos tales resoluciones firmes y subsistentes como ajustadas a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Manuel Docavo; José F. Hernando; Juan Becerril; José de Olives; rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Soldadura y Electrodo Arcos, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Soldadura y Electrodo Arcos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación del Presidente de la Comisión del Plus Familiar de la Empresa «Soldadura y Electrodo Arcos, S. A.», contra la Resolución del

Ministerio de Trabajo de 21 de diciembre de 1961, que con revocación de otras anteriores declaró el derecho de la trabajadora doña Rosario Merodio Garay a continuar percibiendo el plus familiar por su madre, como anteriormente, y, en virtud, confirmamos dicha resolución ministerial, ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés,—Francisco S. de Tejada.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 29 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Sanmartín Polanco

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de abril del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús Sanmartín Polanco.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Jesús San Martín Polanco contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo de tres de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, aclaratoria de la anterior, y denegatorias de la asignación solicitada por el recurrente de residencia en Santander como Especialista de de Pediatría-Puicultura en las listas provisionales de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad aprobadas como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, debemos declarar y declaramos que dichas remuneraciones se hallan ajustadas a Derecho y quedarán firmes y subsistentes absolviéndose a la Administración General de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración en cuanto a las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos, definitivamente juzgando.—Ambrosio López, José María Suárez.—Justino Merino.—Con las rubricas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de la Entidad Mutualidad de Previsión Social de Litógrafos de Madrid, domiciliada en Madrid.

Vistos los Estatutos y Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Litógrafos de Madrid, con domicilio en Madrid; y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamentos citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por que habrá de regirse la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Litógrafos de Madrid, con domicilio social en Madrid, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.776.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad de Previsión Social de Litógrafos, Madrid.